

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 9

Fecha: 02/FEBRERO/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2017 00420	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILMER GALEANO OLAYA	Auto decreta medida cautelar	01/02/2024		2
41001 40 03002 2017 00724	Ejecutivo Singular	JHON DAIRO BAHAMON PLAZAS	MARIA EUGENIA DIAZ OLIVEROS	Auto decreta medida cautelar	01/02/2024		2
41001 40 03002 2017 00724	Ejecutivo Singular	JHON DAIRO BAHAMON PLAZAS	MARIA EUGENIA DIAZ OLIVEROS	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA PAGO TITULOS	01/02/2024		1
41001 40 03002 2018 00953	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CAMILO MAHECHA MAHECHA	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO TITULOS EN FAVOR DE BANCOLOMBIA POR ABONO A CUENTA	01/02/2024		1
41001 40 03002 2019 00329	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	EDGAR JULIAN ANDRADE ALARCON	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito AUTO NIEGA CESION DE CREDITO	01/02/2024		1
41001 40 03002 2021 00026	Insolencia De Persona Natural No Comerciante	LUIS ALBERTO BARRIOS POLANIA	ACREEDORES VARIOS	Auto requiere AUTO REQUIERE A LIQUIDADOR PARA QUE ALLEGUE CERTIFICADO DE IMPUESTO DE RODAMIENT O DE PUBLICACION ESPECIALIZADA	01/02/2024		1
41001 40 03002 2021 00393	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MANUEL FERLEY BARRIOS	Auto Interrumpe proceso AUTO ORDENA LA INTERRUPCION PROCESAL POR EL FALLECIMIENT DEL DEMANDADO. ORDENA NOTIFICAR A LOS HEREDEROS DETERMINADOS Y CANCELA LA DILIGENCIA DE REMATE DEL 16 DE FEBRERO 2024	01/02/2024		1
41001 40 03002 2023 00270	Sucesion	RAUL ALBERTO FORERO PERDOMO	PEDRO RODRIGUEZ	Auto requiere AUTO REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE A LA CESIONARIA DE LOS DERECHOS SUCESORALES NELLY PERDOMC ROJAS	01/02/2024		1
41001 40 03002 2023 00437	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PEDRO PABLO VELASCO LEMECCHE	Auto decreta medida cautelar	01/02/2024		2
41001 40 03002 2023 00437	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PEDRO PABLO VELASCO LEMECCHE	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de PEDRO PABLO VELASCC LEMECCHE, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación	01/02/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2023 00480	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	CARLOS ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ	Auto requiere AUTO REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A NOTIFICAR MEDIANTE AVISO AL DEMANDADO, PARA TAL FIN SE LE CONCEDE 30 DIAS SO PENA DE DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO	01/02/2024		1
41001 40 03002 2023 00769	Verbal	NICOLE SOFIA MONTES RUEDA	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A	Auto rechaza demanda PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA. propuesta por NICOLE SOFIA MONTES RUEDA, mediante apoderado judicial, en	01/02/2024		1
41001 40 03002 2023 00781	Verbal	CRISTIAN ANDRES SCARPETA VELASQUEZ	RUBERNEY DIAZ	Auto rechaza demanda PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, propuesta por CRISTIAN ANDRES SCARPETA VELASQUEZ, mediante apoderado judicial, en	01/02/2024		1
41001 40 03002 2023 00894	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ DEL MAR SANCHEZ GUEVARA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE LUZ DEL MAR SÁNCHEZ GUEVARA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	01/02/2024		1
41001 40 03002 2023 00894	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ DEL MAR SANCHEZ GUEVARA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	01/02/2024		1
41001 40 03002 2023 00902	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE JAVIER PULIDO LOPEZ	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTA POR BANCO DAVIVIENDA S.A., A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA JOSÉ JAVIER PULIDO FLOREZ, POR CUANTO NO FUE	01/02/2024		1
41001 40 03002 2023 00904	Verbal	BENITO MEDINA DUSSAN	SALVADOR DUSSAN MEDINA	Auto inadmite demanda INADMITIR la presente demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE RURAL POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA, propuesta por BENITO MEDINA DUSSAN, a través de	01/02/2024		1
41001 40 03002 2023 00905	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JUDITH MURCIA MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE JUDITH MURCIA MARTÍNEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	01/02/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00905	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JUDTIH MURCIA MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS	01/02/2024		2
41001 2023 40 03002 00912	Ejecutivo Con Garantia Real	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARIA ESPERANZA POLANIA ALVAREZ	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA, propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de MARIA ESPERANZA POLANIA	01/02/2024		1
41001 2023 40 03002 00923	Despachos Comisorios	FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.	LD SYSTEMS GROUP	Auto ordena comisión PRIMERO. Para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle 18 N° 7-27 de la ciudad de Neiva, a la parte solicitante, FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S., se comisiona al	01/02/2024		1
41001 2023 40 03002 00925	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	ANDERSON FABIAN CEPEDA CALDAS	Auto inadmite demanda INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, propuesta por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial,	01/02/2024		1
41001 2023 40 03002 00930	Ejecutivo Singular	CYRGO S.A.S.	INGENIERIA CONSULTORIA SUMINISTROS Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S	Auto niega mandamiento ejecutivo PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGC dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por CYRGO S.A.S, mediante apoderado judicial contra INGENIERIA CONSULTORIA	01/02/2024		1
41001 2023 40 03002 00933	Ejecutivo Singular	JOHN EDUARD ARTEAGA ESPINOZA	CARLOS ANDRES AYALA BONILLA	Auto inadmite demanda INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, propuesta por JOHN EDUARD ARTEAGA ESPINOZA, a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ANDRES AYALA	01/02/2024		1
41001 2023 40 03002 00936	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS ANDRES GARCIA ZABI	Auto decreta medida cautelar	01/02/2024		2
41001 2023 40 03002 00936	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS ANDRES GARCIA ZABI	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de CARLOS ANDRES GARCIA ZABI para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la	01/02/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2023 00952	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	VICTOR ALONSO BELTRAN CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE VÍCTOR ALFONSO BELTRÁN CALDERÓN. PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCC (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	01/02/2024		1
41001 40 03002 2023 00952	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	VICTOR ALONSO BELTRAN CALDERON	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.	01/02/2024		2
41001 40 03002 2023 00955	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA S.A. BIC	MARIA CRISTINA JOVEN AROCA	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	01/02/2024		1
41001 40 03002 2023 00958	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EURIEL POSSO FIGUEROA	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	01/02/2024		1
41001 40 03002 2023 00961	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NORY SHIRLEY GONZALEZ ORDOÑEZ	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	01/02/2024		1
41001 40 03002 2023 00962	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA S.A. BIC	LUIS ALBERTO ORTEGA CARABALI	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANARSE Y RECONOCE PERSONERIA A LA ABG LAURA RODRIGUEZ ROJAS	01/02/2024		1
41001 40 03002 2023 00965	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARIA CRISTINA VELANDIA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONRA DE MARIA CRISTINA VELANDIA POR LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE No 19157757	01/02/2024		1
41001 40 03002 2023 00965	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARIA CRISTINA VELANDIA	Auto decreta medida cautelar	01/02/2024		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2023 00967	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	JULIET PATRICIA MENDOZA ASCENCIO	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	01/02/2024		1
41001 40 03002 2024 00001	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JORGE YOVALITH SILVA CERON	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTA MEDIANTE APODERADA JUDICIAL POR EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,	01/02/2024		1
41001 40 03002 2024 00012	Ejecutivo Singular	CINETICO S.A.S.	CLINICA BELO HORIZONTE S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DENTRC DE LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, INSTAURADA POR ALEJANDRA MARÍA GUTIÉRREZ ACHURY, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, CONTRA	01/02/2024		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/FEBRERO/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JHON JAIRO BAHAMÓN PLAZAS CESIONARIO CRISTOBAL RODRÍGUEZ
Demandado: MARÍA EUGENIA DÍAZ OLIVEROS
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00724-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En PDF0028 del cuaderno principal, la apoderada judicial de los herederos del cesionario CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA, solicita la consulta y pago de depósitos judiciales obrantes dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta improcedente toda vez que si bien, consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia, se evidencia la existencia de un (01) título de depósito judicial pendiente de pago¹, sin embargo, son dineros que pertenecen a la sucesión de CRISTÓBAL, y a la fecha no se ha reportado trabajo de adjudicación ya sea en proceso de sucesión ante juzgado o sucesión por Notaria, en el que se haya adjudicado los dineros pertenecientes a este proceso. Por lo anterior, se ha de negar el pago.

Se les recuerda a los herederos del demandante cesionario que, su intención corresponde a una sucesión procesal, que tiene con fin velar por los intereses del señor CRISTÓBAL RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), ejerciendo la defensa de este.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

NEGAR el pago de depósitos judiciales en favor de la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Título No. 439050001000231 por valor \$ 489.459,00
ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
e-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JUAN CAMILO MAHECHA MAHECHA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-22-002-2018-00953-00

Neiva-Huila, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En constancia secretarial visible en archivo 0059 del cuaderno de medidas, informa que el rematante dejó vencer en silencio el término que disponía para acreditar el pago de impuestos, servicios públicos y gastos de remate conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P. por lo tanto, no hay lugar a efectuar ninguna devolución.

Seguidamente, en PDF007-009-010 la apoderada judicial de la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales producto del remate.

Consultado el portal web del Banco Agrario, se evidencia la existencia de dos depósitos judiciales, los cuales corresponde al producto del remate aquí realizado:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha de Pago	Valor
439050001115912	860903938	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	\$ 17.496.900,00
439050001116155	8609039388	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	\$ 15.503.100,00

Encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito visible en PDF001 fls.111-1115, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 16 de julio de 2020.

Para finalizar, como en archivo PDF005 Obra actualización de liquidación del crédito, por secretaría se dispondrá su trámite.

En virtud a lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- ORDENAR el pago de dos (02) título de depósito judicial, obrante a PDF0011, a favor de la demandante **BANCOLOMBIA** los cuales se enlistan a continuación:

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha de Pago	Valor
439050001115912	860903938	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	\$ 17.496.900,00
439050001116155	8609039388	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	\$ 15.503.100,00

2. **ADVERTIR** que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

Se informa que teniendo en cuenta que los títulos a pagar superan los 15 s.m.l.mv. el pago se realizará a través de la modalidad abono a cuenta; ¹una vez efectuada la transacción se les informará a través de correo electrónico.

3. ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, dese trámite a la liquidación del crédito visible en archivo PDF005 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

¹ Certificación bancaria allegada por la parte actora visible en archivo PDF0006.
ER
Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682
e-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	EDGAR JULIAN ANDRADE ALARCÓN
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00329-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En archivo PDF006 del cuaderno principal, obra cesión de crédito realizada entre **REFINANCIA S.A.S.** y **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1**.

Revisado el plenario encontramos que mediante providencia calendada el 16 de junio de 2022 (PDF0005), se denegó la cesión de crédito realizada entre el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y **REFINANCIA S.A.S.** por no acreditarse el derecho de postulación, el cual es necesario por tratarse de un asunto de menor cuantía, y a la fecha no se ha subsanado dicha falencia, por ende, **REFINANCIA S.A.S.** no ha sido reconocido como parte dentro del presente asunto, haciendo inviable la cesión que ahora aporta.

Aunado a lo anterior, la nueva cesión tampoco acredita derecho de postulación para actuar dentro del presente asunto, pues se resalta que los poderes adjuntos fueron conferidos exclusivamente para suscribir la cesión de derechos de crédito.

Para subsanar dichas falencias, **REFINANCIA S.A.S.** y **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1**, deben actuar mediante apoderado judicial, en relación con cada una de las cesiones que se pretende sean reconocidas.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

NEGAR la cesión de crédito realizada entre **REFINANCIA S.A.S** y **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1**, conforme lo anotado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____ Hoy _____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: INSOLVENCIA
Deudor: LUIS ALBERTO BARRIOS POLANÍA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00026-00.-

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería el caso, dar traslado a los inventarios y avalos presentados por el liquidador, sino fuera porque este no cumple con los presupuestos del artículo 564 del C.G.P. que indica:

“3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

*Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. **Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.**”*

A su turno, el artículo 444 de la misma obra, señala:

“5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.” (Resaltado por parte del Despacho)

La actuación allegada por el liquidador, no allegó el certificado de impuesto de rodamiento o de la publicación especializada, por lo que el despacho procederá a requerirlo para que dé cumplimiento a la normatividad en cita.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

REQUERIR al liquidador para que dentro del término de cinco (5) días allegue el certificado de impuesto de rodamiento o de la publicación especializada, en el que se basó para realizar el inventario y avalúo de la motocicleta de placas **WFR-86E**, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	MANUEL FERLEY BARRIOS
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00393-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En archivo PDF0058 el abogado **HÉCTOR JAVELA ARAGONEZ** solicita la suspensión del proceso de la referencia, argumentando que el demandado **MANUEL FERLEY BARRIOS**, falleció el 27 de marzo de 2023, en Ucrania, luego de haberse enlistado en el ejército de esa nación; informa que pese a que, al repatriar el cuerpo del demandado (q.e.p.d.), y allegar certificado causa de defunción, certificado descripción cadáver y ausencia de enfermedades, certificado de ausencia de accesorios de terceros del servicio de aduanas de la ciudad de Kyiv los correspondientes apostillares de la cancillería, la Registradora no ha procedido con el registro de dicho documento, argumentando que no se individualizó al fallecido. Razón por la cual, al realizar la consulta por la página web la cedula de ciudadanía figura vigente, razón por la cual está adelantando gestiones ante el consultado ucraniano para lograr el registro del fallecimiento.

Por lo anterior, solicita la suspensión y /o interrupción del proceso en virtud a lo establecido en el artículo 159 No.1 del CGP, resaltando que el demandado no tiene representación de apoderado de confianza, lo que daría aplicación directa a la norma referida. Asimismo, pretende se corra traslado a la parte actora para que, bajo el principio de solidaridad y debido proceso, permita que la esposa del demandado, junto al abogado puedan adelantar gestiones para poder registrar el fallecimiento, para luego abrir la sucesión, y poder llegar a un acuerdo económico sobre la obligación que aquí se persigue.

Finaliza solicitando la suspensión de la diligencia de remate, teniendo en cuenta que en el inmueble viven tres menores de edad, por lo que no puede vulnerarse su derecho a una vivienda digna.

De otro lado, en PDF0062 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la corrección de la providencia que fijo fecha de remate, teniendo en cuenta que existe una inconsistencia respecto del valor del avalúo, pues en letras se omitió la palabra millones, por lo que solicita su corrección.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

**“CIENTO VEINTITRÉS CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS
(\$123.118.000,00) M/CTE”**

Seguidamente en PDF0064, el abogado **HÉCTOR JAVELA ARAGONEZ** allega el certificado de defunción del demandado **MANUEL FERLEY BARRIOS**, por lo que solicita dar trámite a la interrupción y/o suspensión del proceso, ya que se encuentra configurados los presupuestos para ello, insistiendo en que el señor BARRIOS no cuenta con apoderado judicial.

Para resolver la solicitud del abogado Héctor Javela Aragonéz, tenemos que el artículo 159 del C.G.P. indica

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

*1. **Por muerte**, enfermedad grave o privación de la libertad **de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem**.*

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

A su vez el artículo 160 ibídem reza:

“...El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Teniendo en cuenta que finalmente se allegó el certificado de defunción del demandado, el cual es el documento idóneo para demostrar el estado civil de las personas, resulta procedente declarar la interrupción del proceso de la referencia ante el fallecimiento del señor **MANUEL FERLEY BARRIOS**, máxime si en cuenta se tiene que el demandado no está representado mediante apoderado judicial reconocido dentro del proceso,

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

pues si bien es cierto que el señor HÉCTOR JAVELA ARAGONEZ, llega un poder otorgado en el 2022, lo cierto es que no solicita ser reconocido como apoderado judicial del ejecutado, entendiendo con ello el Despacho que su intervención va solo hasta el hecho de informar sobre el fallecimiento de la parte demandada, por lo que no tendrá facultad alguna para intervenir dentro de este procesos en nombre o representación de la parte demandada.

Consecuente con lo anterior, la diligencia de remate programada para el día 16 de febrero de 2024, no se llevará a cabo hasta tanto se notifique al cónyuge o compañero permanente y a los herederos del demandado, o en su defecto al curador ad-litem de los herederos indeterminados del demandado, por lo que tampoco hay lugar a la corrección de la providencia que fijo fecha.

Ahora, como se tiene acreditado que los menores, **KAREN YULIETH BARRIOS CUBILLOS, JOHAN CAMILO BARRIOS CUBILLOS Y EMANUEL BARRIOS CUBILLOS**, son herederos del demandado **MANUEL FERLEY BARRIOS (q.e.p.d.)**, se ha de ordenar a la parte actora proceda con la notificación dispuesta por el art. 160 del CGP.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la **INTERRUPCIÓN DEL PROCESO** por muerte del demandado **MANUEL FERLEY BARRIOS**, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, proceda a NOTIFICAR POR AVISO a los menores **KAREN YULIETH BARRIOS CUBILLOS, JOHAN CAMILO BARRIOS CUBILLOS Y EMANUEL BARRIOS CUBILLOS**, a través de su representante legal, la señora **MARÍA GILMA CUBILLOS LÓPEZ**,¹ para que concurran al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o designen un apoderado en la forma prevista en el artículo 160 ibídem.

Adviértase que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario, y el abogado HÉCTOR JAVELA ARAGONEZ, informa que dichos menores habitan el inmueble objeto de garantía real.

¹ Información obtenida de los Registros civiles de nacimiento visibles en PDF0058 Fls. 20-22
ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

TERCERO: DECRETAR la cancelación de la diligencia de remate programada para el 16 de febrero de 2024, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	PEDRO RODRÍGUEZ
Demandantes:	RAÚL ALBERTO FORERO PERDOMO DIANA PAOLA FORERO PERDOMO CLARA DAISSY POLANÍA PERDOMO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00270-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo advierte la constancia secretarial que antecede, la cesionaria de los derechos sucesorales, **NELLY PEDOMO ROJAS**, no ha sido notificada, el despacho habrá de requerirlo para que realice la notificación de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la **dirección electrónica** debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado de manera simultánea con la presentación de la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes, contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.
- Se debe allegar la constancia de entrega del mensaje de datos,¹ e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4737 del 18 de mayo de 2023
M.P. Luis Alonso Rico Puerta



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de remitirse a la **dirección física**, se deberá atender los presupuestos señalados por los art. 291 y 292 del CGP, los cuales se encuentran vigentes.

Se recuerda que, el aviso (art. 292 CGP) debe contener la advertencia de que la notificación por aviso se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación, conforme a lo establecido en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso.

Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación de la apertura de sucesión a la cesionaria de los derechos sucesorales **NELLY PERDOMO ROJAS**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación física, o si es electrónica de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____ Hoy _____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	PEDRO PABLO VELASCO LEMECHE
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00437-00

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Allegada la demanda del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, tras asignarnos el conocimiento del presente asunto, una vez resulto el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), y teniendo en cuenta que la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO PABLO VELASCO LEMECHE**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **PEDRO PABLO VELASCO LEMECHE**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 760114927

1. Por la suma de **\$15.625.006 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día **26 de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ N° 760114927

1. Por la suma de **\$1.041.666 M/CTE.**, por concepto del capital de la cuota vencida el **31 de diciembre de 2022**.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigibilidad la obligación, esto es desde el día **1 de enero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma de **\$327.572 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 1 de diciembre de 2022 y el 31 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa del IBR NAMV + 6700 PUNTOS EA¹.

¹ Liquidados conforme a lo pactado en la Cláusula Tercera del Pagare 760114927



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

2. Por la suma de **\$1.041.666 M/CTE.**, por concepto del capital de la cuota vencida el **31 de enero de 2023**.

2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigibilidad la obligación, esto es desde el día **1 de febrero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2 Por la suma de **\$321.679 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de enero de 2023, liquidados a la tasa del IBR NAMV + 6700 PUNTOS EA².

3. Por la suma de **\$1.041.666 M/CTE.**, por concepto del capital de la cuota vencida el **28 de febrero de 2023**.

3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigibilidad la obligación, esto es desde el día **1 de marzo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2 Por la suma de **\$285.981 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 1 de febrero de 2023 y el 28 de febrero de 2023, liquidados a la tasa del IBR NAMV + 6700 PUNTOS EA³.

4. Por la suma de **\$1.041.666 M/CTE.**, por concepto del capital de la cuota vencida el **31 de marzo de 2023**.

4.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigibilidad la obligación, esto es desde el día **1 de abril de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2 Por la suma de **\$300.151 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 1 de marzo de 2023 y el 31 de marzo de 2023, liquidados a la tasa del IBR NAMV + 6700 PUNTOS EA⁴.

5. Por la suma de **\$1.041.666 M/CTE.**, por concepto del capital de la cuota vencida el **30 de abril de 2023**.

5.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigibilidad la obligación, esto es desde el día **1 de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2 Por la suma de **\$277.460 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 1 de abril de 2023 y el 30 de abril de 2023, liquidados a la tasa del IBR NAMV + 6700 PUNTOS EA⁵.

² Liquidados conforme a lo pactado en la Cláusula Tercera del Pagare 760114927

³ Liquidados conforme a lo pactado en la Cláusula Tercera del Pagare 760114927

⁴ Liquidados conforme a lo pactado en la Cláusula Tercera del Pagare 760114927

⁵ Liquidados conforme a lo pactado en la Cláusula Tercera del Pagare 760114927



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

6. Por la suma de **\$1.041.666 M/CTE.**, por concepto del capital de la cuota vencida el **31 de mayo de 2023**.

6.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigibilidad la obligación, esto es desde el día **1 de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2 Por la suma de **\$271.537 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 1 de mayo de 2023 y el 31 de mayo de 2023, liquidados a la tasa del IBR NAMV + 6700 PUNTOS EA⁶.

C. PAGARÉ N° 760115423

1. Por la suma de **\$16.666.559 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día **26 de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D. CUOTAS EN MORA PAGARÉ N° 760115423

1. Por la suma de **\$1.041.666 M/CTE.**, por concepto del capital de la cuota vencida el **18 de enero de 2023**.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigibilidad la obligación, esto es desde el día **19 de enero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma de **\$350.333 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 19 de diciembre de 2022 y el 18 de enero de 2023, liquidados a la tasa del IBR NAMV + 6700 PUNTOS EA⁷.

2. Por la suma de **\$1.041.666 M/CTE.**, por concepto del capital de la cuota vencida el **18 de febrero de 2023**.

2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigibilidad la obligación, esto es desde el día **19 de febrero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2 Por la suma de **\$345.051 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 19 de enero de 2023 y el 18 de febrero de 2023, liquidados a la tasa del IBR NAMV + 6700 PUNTOS EA⁸.

⁶ Liquidados conforme a lo pactado en la Cláusula Tercera del Pagare 760114927

⁷ Liquidados conforme a lo pactado en la Cláusula Tercera del Pagare 760115423

⁸ Liquidados conforme a lo pactado en la Cláusula Tercera del Pagare 760115423



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

3. Por la suma de **\$1.041.666 M/CTE.**, por concepto del capital de la cuota vencida el **18 de marzo de 2023**.

3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigibilidad la obligación, esto es desde el día **19 de marzo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2 Por la suma de **\$301.242 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 19 de febrero de 2023 y el 18 de marzo de 2023, liquidados a la tasa del IBR NAMV + 6700 PUNTOS EA⁹.

4. Por la suma de **\$1.041.666 M/CTE.**, por concepto del capital de la cuota vencida el **18 de abril de 2023**.

4.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigibilidad la obligación, esto es desde el día **19 de abril de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2 Por la suma de **\$318.869 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 19 de marzo de 2023 y el 18 de abril de 2023, liquidados a la tasa del IBR NAMV + 6700 PUNTOS EA¹⁰.

5. Por la suma de **\$1.041.666 M/CTE.**, por concepto del capital de la cuota vencida el **18 de mayo de 2023**.

5.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigibilidad la obligación, esto es desde el día **19 de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2 Por la suma de **\$294.233 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 19 de abril de 2023 y el 18 de mayo de 2023, liquidados a la tasa del IBR NAMV + 6700 PUNTOS EA¹¹.

6. Por la suma de **\$1.041.666 M/CTE.**, por concepto del capital de la cuota vencida el **18 de junio de 2023**.

6.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigibilidad la obligación, esto es desde el día **19 de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2 Por la suma de **\$290.321 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 19 de mayo de 2023 y el 18 de junio de 2023, liquidados a la tasa del IBR NAMV + 6700 PUNTOS EA¹².

⁹ Liquidados conforme a lo pactado en la Cláusula Tercera del Pagare 760115423

¹⁰ Liquidados conforme a lo pactado en la Cláusula Tercera del Pagare 760115423

¹¹ Liquidados conforme a lo pactado en la Cláusula Tercera del Pagare 760115423

¹² Liquidados conforme a lo pactado en la Cláusula Tercera del Pagare 760115423



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho, **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los propósitos enunciados en el endoso conferido.

QUINTO. ABSTENERSE de reconocer como dependiente judicial a **MÓNICA ISABEL OCHOA VALENCIA, JENNIFER ANDREA BELTRÁN MEJÍA y LITIGANDO.COM**, toda vez que no se cumplen con los requisitos consagrados en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO. AUTORIZAR a **MÓNICA ISABEL OCHOA VALENCIA, JENNIFER ANDREA BELTRÁN MEJÍA y LITIGANDO.COM**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, avisos, y despachos comisorios, y retirar demanda, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, ni como dependiente judicial, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

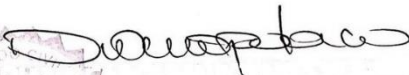
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

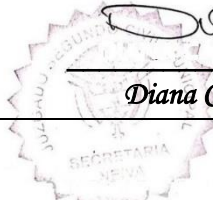
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **009***

*Hoy **2 DE FEBRERO DE 2024***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	COOPERATIVA COONFIE
Demandado:	CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00480-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho el proceso el proceso de la referencia, en donde se informa que la parte actora no ha realizado las diligencias de notificación a los demandados, tal como se evidencia en constancia secretarial en PDF005.

Posteriormente en PDF005 la parte demandante allega copia de la notificación por aviso. Sin embargo, encontramos que dicha actuación resulta confusa, pues por un lado le indica al demandado que debe comparecer al juzgado para notificarse mediante aviso del auto admisorio, y en inciso seguido, advierte que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso, cuando en realidad no debe citarlo al despacho a notificarse, sino que a través de esa actuación se notifica mediante aviso.

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 15 del mes 08 del Año 2023, donde se admitió la demanda ejecutivo singular, ordenó citarlo o **Dispuso, citarlo mediante Aviso para que se presente ante este Despacho y** notificarle el contenido del auto Proferido en el indicado proceso.

De otro lado, se advierte que la notificación no va a acompañada de la demanda, y sus anexos.

Por lo anterior, el despacho procederá a requerir a la parte actora para que, dentro del término de 30 días, proceda con la notificación por aviso al demandado, So pena de decretar desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. al demandado **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.,** allegando la documentación correspondiente.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante:	NICOLE SOFIA MONTES RUEDA
Demandado:	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A. Y ACCION FIDUCIARIA S.A.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00769-00

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 23 de enero de 2024, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, propuesta por **NICOLE SOFIA MONTES RUEDA**, mediante apoderado judicial, en contra de **INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A.**, y **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

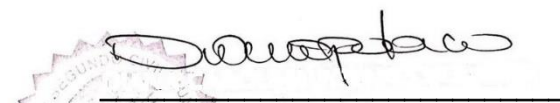
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **009***

*Hoy **2 DE FEBRERO DE 2024***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	DECLARATIVO – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante:	CRISTIAN ANDRES SCARPETA VELASQUEZ
Demandado:	RUBERNEY DIAZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00781-00

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 23 de enero de 2024, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, propuesta por **CRISTIAN ANDRES SCARPETA VELASQUEZ**, mediante apoderado judicial, en contra de **RUBERNEY DIAZ**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

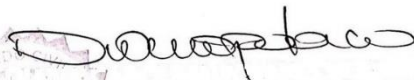
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **009***

*Hoy **2 DE FEBRERO DE 2024***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: LUZ DEL MAR SÁNCHEZ GUEVERA .-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00894-00.-

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el escrito de subsanación, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **LUZ DEL MAR SÁNCHEZ GUEVARA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **LUZ DEL MAR SÁNCHEZ GUEVARA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 4590090008.-

- 1- Por la suma de **\$46'566.952,00 M/cte.**, por concepto de saldo de capital de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.
- 1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de julio de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. PAGARÉ SIN NÚMERO DEL 23 DE MAYO DE 2018

- 1- Por la suma de **\$2'762.768,00 M/cte.**, por concepto de saldo de capital de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.
- 1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de agosto de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. PAGARÉ EN BLANCO 26072233.-

- 1- Por la suma de **\$4'805.192,00 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de julio de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.-
Demandado: JOSÉ JAVIER PULIDO FLOREZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00902-00.-

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero teniendo en cuenta que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, procede a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JOSÉ JAVIER PULIDO FLOREZ**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA
Demandante: BENITO MEDINA DUSSAN
Demandado: SALVADOR MEDINA DUSSAN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00904-00

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE RURAL POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**, propuesta por **BENITO MEDINA DUSSAN**, a través de apoderado judicial, en contra de **SALVADOR MEDINA DUSSAN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el bien inmueble rural denominado “EL VISO” ubicado en la VEREDA PEÑAS BLANCAS, del municipio de Neiva, identificado con el **Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 200-123240 de la Oficina de Registros Públicos de Neiva**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Revisado el avalúo allegado con la demanda, encuentra el Despacho que el mismo corresponde al predio con folio de matrícula 200-48902, el cual se encuentra cerrado por desenglobe, tal como lo indica la parte actora en el hecho A de la demanda, del cual se abrieron los folios de matrícula inmobiliaria N° **200-123239 y 200-123240** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Así mismo se tiene, que según lo expuesto por el Registrador en documento visto en la página 43 del PDF 0001 del cuaderno principal, el folio de matrícula inmobiliaria **200-123240, fue cerrado por desenglobe, abriéndose las siguientes matriculas: LOTE N° 1 / 200-177056, LOTE N° 2 / 200-177057, LOTE N° 3 / 200-177058, LOTE N° 4 / 200-177059 y LOTE N° 5 / 200-177060**; por lo que, deberá la parte actora indicar, a cuál de los folios abiertos hace parte el inmueble rural denominado “EL VISO” ubicado en la VEREDA PEÑAS BLANCAS, del municipio de Neiva, objeto de usucapión, y aportar el avalúo catastral del inmueble de mayor extensión, del cual hace parte la porción que solicita se declare la prescripción adquisitiva de dominio.

Dicho documento se requiere para determinar la cuantía y competencia del presente asunto (Numeral 3 del Artículo 26 del Código General del Proceso), y teniendo en cuenta que conforme a la legislación vigente, cuando se trate de inmuebles será el avalúo catastral de estos, se deberá allegar el documento correspondiente que determine el valor del mismo, clarificando la cuantía y competencia del presente asunto, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 9 del Artículo 82 Ibídem.

2. Solicita la parte actora en la pretensión primera de la demanda que se declare la prescripción extraordinaria del inmueble rural denominado “EL VISO” ubicado en la VEREDA PEÑAS BLANCAS, del municipio de Neiva, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 200-123240 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Sin embargo, revisado el folio de matrícula inmobiliaria allegado, se



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

advierte que se encuentra CERRARO por DESENGLOBE, mediante Escritura Publica 323 de fecha 13/02/2004 de la Notaria Quinta de Neiva, abriéndose las siguientes matriculas: LOTE N° 1 / 200-177056, LOTE N° 2 / 200-177057, LOTE N° 3 / 200-177058, LOTE N° 4 / 200-177059 y LOTE N° 5 / 200-177060; por lo que deberá indicar con precisión y claridad, a cuál de las matriculas abiertas hacen parte los 15.400 metros del inmueble denominado “El Viso” ubicado en la Vereda Peñas Blancas del Municipio de Neiva, es el cual es objeto de usucapión.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones, de conformidad con el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Deberá allegar con la demanda el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos del predio de mayor extensión del cual hacen parte los 15.400 metros del inmueble denominado “El Viso” ubicado en la Vereda Peñas Blancas del Municipio de Neiva, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
4. Deberá allegar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble de mayor extensión del cual hagan parte los parte los 15.400 metros del inmueble denominado “El Viso” ubicado en la Vereda Peñas Blancas del Municipio de Neiva, advirtiéndole que el folio de matrícula N° 200-48902, se encuentra cerrado por desenglobe, del cual se abrieron los folios de matrícula inmobiliaria N° 200-123239 y 200-123240 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; y que el folio de matrícula inmobiliaria 200-123240, también fue cerrado por desenglobe, abriéndose las siguientes matriculas: LOTE N° 1 / 200-177056, LOTE N° 2 / 200-177057, LOTE N° 3 / 200-177058, LOTE N° 4 / 200-177059 y LOTE N° 5 / 200-177060.
5. Conforme a lo indicado en el numeral anterior, deberá dirigir la demanda, frente al propietario de dicho inmueble de mayor extensión (art. 375 CGP).
6. Deberá la parte actora identificar plenamente el inmueble objeto de usucapión -área, linderos y demás especiaciones-, en razón a que en la demanda, si bien realiza la identificación de un inmueble, también lo es, que no se identifica plenamente conforme a la ley, esto es, allegando las coordenadas MAGNA – SIRGAS (marco de referencia oficial para la información cartográfica), señalando las respectivas longitudes, debiendo delimitarlo de manera clara y precisa.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar los hechos y las pretensiones, de conformidad con el Numeral 4 y 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

7. Omite señalar el número de identificación del demandado, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
8. No se cita el canal digital para efectos de notificación del demandante y los testigos, conforme lo señala el Artículo 8 del Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

9. El poder conferido por el demandante, no contiene debidamente determinado y claramente identificado el asunto para el cual se confiere, atendiendo a que no se encuentra plenamente identificado el bien objeto de usucapión, por lo que, se deberá ajustar dando cumplimiento a los preceptos contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE RURAL POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**, propuesta por **BENITO MEDINA DUSSAN**, a través de apoderado judicial, en contra de **SALVADOR MEDINA DUSSAN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA"**.

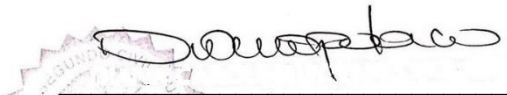
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 009

Hoy 2 DE FEBRERO DE 2024

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado: JUDITH MURCIA MARTÍNEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00905-00.-

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el escrito de subsanación, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderada judicial, contra **JUDITH MURCIA MARTÍNEZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JUDITH MURCIA MARTÍNEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL INSOLUTO - PAGARÉ 755278228-

1.- Por la suma de **\$35'507.924,90 M/cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 06 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS PAGARÉ 755278228.-

1. Por la suma de **\$833.333,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de mayo de 2023.

1.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1.2. Por la suma de **\$947.803,25 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 06 de abril de 2023 al 05 de mayo de 2023¹, liquidados a la tasa del 27.17%, sin exceder la máxima legal permitida.

2. Por la suma de **\$833.333,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de junio de 2023.

2.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$994.525,27 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 06 de mayo de 2023 al 05 de junio de 2023², liquidados a la tasa del 27.17%, sin exceder la máxima legal permitida.

3. Por la suma de **\$833.333,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de julio de 2023.

3.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de **\$969.715,46 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 06 de junio de 2023 al 05 de julio de 2023³, liquidados a la tasa del 27.17%, sin exceder la máxima legal permitida.

4. Por la suma de **\$833.333,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de agosto de 2023.

4.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2. Por la suma de **\$1'009.112,63 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 06 de julio de 2023 al 05 de agosto de 2023⁴, liquidados a la tasa del 27.17%, sin exceder la máxima legal permitida.

¹ Desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior hasta la fecha de vencimiento de la cuota en mora.

² Desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior hasta la fecha de vencimiento de la cuota en mora.

³ Desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior hasta la fecha de vencimiento de la cuota en mora.

⁴ Desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior hasta la fecha de vencimiento de la cuota en mora.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

5. Por la suma de **\$833.333,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de septiembre de 2023.

5.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2. Por la suma de **\$1'013.699,05 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 06 de agosto de 2023 al 05 de septiembre de 2023⁵, liquidados a la tasa del 27.17%, sin exceder la máxima legal permitida.

6. Por la suma de **\$833.333,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de octubre de 2023.

6.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2. Por la suma de **\$988.516,96 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 06 de septiembre de 2023 al 05 de octubre de 2023⁶, liquidados a la tasa del 27.17%, sin exceder la máxima legal permitida.

7. Por la suma de **\$833.333,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de noviembre de 2023.

7.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2. Por la suma de **\$1'023.116,10 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 06 de octubre de 2023 al 05 de noviembre de 2023⁷, liquidados a la tasa del 27.17%, sin exceder la máxima legal permitida.

8. Por la suma de **\$833.333,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de diciembre de 2023.

8.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

⁵ Desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior hasta la fecha de vencimiento de la cuota en mora.

⁶ Desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior hasta la fecha de vencimiento de la cuota en mora.

⁷ Desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior hasta la fecha de vencimiento de la cuota en mora.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

8.2. Por la suma de **\$823.644,02 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 06 de noviembre de 2023 al 05 de diciembre de 2023⁸, liquidados a la tasa del 27.17%, sin exceder la máxima legal permitida.

C. PAGARÉ 55158225.-

- 1- Por la suma de **\$68'368.015,00 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo, que venció el 14 de noviembre de 2023.
 - 1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de noviembre de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.2- Por la suma de **\$9'668.265,00 M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 23,45%, sin que excede la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 12 de mayo de 2023 hasta el 14 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

⁸ Desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior hasta la fecha de vencimiento de la cuota en mora.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MARIA ESPERANZA POLANIA ALVAREZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00912-00

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **MARIA ESPERANZA POLANIA ALVAREZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago por unas sumas adeudadas contenidas en el título valor, **PAGARÉ CREDITO HIPOTECARIO UVR N° 624000000039**, junto con los intereses de plazo y moratorios, sin señalar el valor de la unidad de valor real empleada para determinar la suma de los conceptos adeudados en pesos, resaltando que, conforme a lo pactado por las partes, la suma a pagar es la mutada expresada en Unidades de Valor Real, convertida a moneda legal colombiana según la equivalencia de la UVR del día de cada pago (Clausula segunda, tercera, cuarta y quinta del título valor).

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Omite señalar los límites temporales de los intereses corrientes solicitados respecto a las cuotas en mora causadas y no pagadas del **PAGARÉ CREDITO HIPOTECARIO UVR N° 624000000039**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **MARIA ESPERANZA POLANIA ALVAREZ**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **MAGA NEGOCIOS Y ASESORÍAS SAS**, quien actúa a través de su Representante Legal Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

TERCERO. AUTORIZAR a **DIEGO FERNANDO POLANIA VARGAS**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, avisos, despachos comisorios y la demanda, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, como quiera que, si bien son abogados, no ostentan la calidad de apoderados de las partes, y solo podrán examinar el expediente, una vez se haya notificado a la parte demandada, Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso. Asimismo, no se pueden tener como dependiente judicial por no cumplir con los requisitos del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

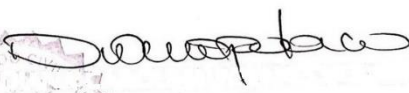
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **009**

Hoy **2 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DILIGENCIA ENTREGA
Convocante: FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.
Convocado: LD SYSTEMS GROUP
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00923-00

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la solicitud presentada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Pereira, y de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 5 del Decreto 1818 de 1998 (Artículo 69 del Decreto 446 de 1998), el Numeral 7 del Artículo 17 y el Artículo 38 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. Para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle 18 N° 7-27 de la ciudad de Neiva, a la parte solicitante, **FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.**, se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad, con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3° del Artículo 38 del Código General del Proceso. **LÍBRESE** el Despacho Comisorio anexando copia de este auto, y de la solicitud allegada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Pereira, y sus anexos.

SEGUNDO. UNA VEZ diligenciado por parte de señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad el Despacho Comisorio, envíese la actuación al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Pereira, previa desanotación en los libros radicadores.

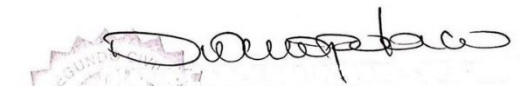
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **009**

Hoy **2 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
Demandado:	ANDERSON FABIAN CEPEDA CALDAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00925-00

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, en contra de **ANDERSON FABIAN CEPEDA CALDAS**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Solicita la parte actora que se libre mandamiento de pago por las sumas adeudadas en el título valor **Pagaré M026300105187601439625810460**, relativas al capital insoluto, intereses de plazo e intereses moratorios, sin embargo, no establece los límites temporales de los intereses solicitados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar los hechos y las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2. No allega la trazabilidad de la remisión del poder otorgado para el presente asunto, desde la dirección electrónica de la entidad demandante.

En ese orden, se debe allegar el poder debidamente conferido, con presentación personal en el evento de otorgarse por escrito (art. 74 CGP el cual se encuentra vigente), o en caso de ser con la sola antefirma, se debe acompañar de la prueba de la remisión del mismo como mensaje de datos desde la dirección electrónica del demandante donde recibe notificaciones (Artículo 5 Ley 2213 de 2022).

3. Atendiendo a que no se solicitan medidas cautelares, y se conoce el lugar de notificación de los demandados, no se evidencia el cumplimiento del deber establecido en el inciso cuarto del Artículo 6 del Ley 2213 de 2022, consistente en enviar de manera simultánea a la presentación de la demanda, y de la subsanación, copia de las mismas, y sus anexos a la demandada, por medio electrónico, y en caso de no conocerse el canal digital, el envío físico de dichos documentos.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANDERSON FABIAN CEPEDA CALDAS** y **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

NOTIFIQUESE

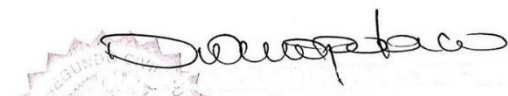

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Radicación: 41001-40-03-002-2023-00925-00

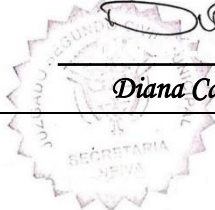
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 009

Hoy 2 DE FEBRERO DE 2024

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: CYRGO S.A.S
Demandado: INGENIERIA CONSULTORIA SUMINISTROS Y SERVICIOS
INTEGRALES SAS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00930-00

Neiva, primero (1) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

CYRGO S.A.S, mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, contra **INGENIERIA CONSULTORIA SUMINISTROS Y SERVICIOS INTEGRALES SAS**, a fin de obtener el pago de las sumas dinerarias contenidas en las Facturas Electrónicas de Venta FB518126, FB518140, NS8106637 y FB518293 junto con los respectivos intereses moratorios, por lo que procede el Despacho con el estudio de la misma.

Para el efecto se tiene que, el Artículo 774 del Código de Comercio estipula los requisitos que deben reunir las facturas para considerarse título valor, aunado a los señalados en los Artículos 621ibidem, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, entre ellos,

“(…)

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Por parte, el Artículo 621 del Código de Comercio, reza,

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

El Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, señala,

“Artículo 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional-



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PAR 2. ** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares."

Tratándose de facturas electrónicas, se tiene que, el Numeral 9 del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, define la factura electrónica de venta como título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Frente a la aceptación, el Artículo 2.2.2.5.4. del decreto referido, señala que,

"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."

Asimismo, el mencionado decreto, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica, dispuso,

"ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad."

De otro lado, la DIAN en el Artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, indicó como requisitos de la factura electrónica de venta los siguientes,

"Artículo 2º. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:

1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.
2. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.
3. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquirente de los bienes y servicios. Cuando el adquirente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario (RUT), se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.
4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.
5. Fecha y hora de generación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

6. Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.
7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.
8. Valor total de la operación.
9. Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
10. Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.
11. Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).
12. La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.
13. La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.
14. Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
15. Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
16. El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

Parágrafo 1°. Para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta y el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, se deberá cumplir con las características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto se establece en el "Anexo técnico de factura electrónica de venta", dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 2°. Los facturadores electrónicos deberán incorporar a la factura electrónica de venta los requisitos adicionales que establezcan las autoridades competentes; lo anterior siempre que se cumpla con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la presente resolución en el "Anexo técnico de factura electrónica de venta".

Parágrafo 3°. En el caso de la factura electrónica de venta que corresponda expedir por los servicios públicos domiciliarios, para la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

procedencia del costo, la deducción o el descuento del impuesto sobre las Ventas (IVA), no es necesario que figure el nombre del propietario, arrendatario u otro sujeto que solicita el costo, el gasto o el impuesto descontable. Para tal efecto bastará que se acredite la calidad de propietario o de arrendatario, obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios. En estos casos, el costo, la deducción o el impuesto descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura de venta y/o documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 4°. La factura electrónica de venta, de que trata la presente resolución, coexiste con los demás sistemas de facturación que se encuentren vigentes, incluyendo dentro de ellos los documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 5°. Adjuntar el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venía y del procedimiento de validación.

Parágrafo 6°. Tratándose de operaciones de intermediación a cargo de agencias de viajes se deberá incorporar en la factura electrónica de venta que se expida a las empresas transportadoras, en el requisito contemplado en el numeral 7 el lapso durante el cual se realizaron las operaciones, el valor individual y total de las mismas y dado el caso, el monto de las comisiones causadas junto con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) correspondiente al servicio de intermediación."

Conforme a la normatividad aplicable y al hacer el estudio de la anterior demanda, observa el Juzgado que los títulos valores allegados no contienen los requisitos señalados por el legislador, por cuanto no se aporta la constancia de recibo electrónica de la mercancía o de la prestación del servicio, emitida por el adquirente/deudor/aceptante (Parágrafo 1° del Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 220, el cual debe hacer parte integral del título valor, y que para el presente caso no obra, por lo que no se encuentra acreditado el recibo y aceptación de las mismas.

De igual forma, las facturas electrónicas allegadas, no tiene la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (Numeral 2 del Artículo 774 del Código de Comercio).

Asimismo, las Facturas Electrónicas FB518126, FB518140, NS8106637 y FB518293, no contiene la constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso (Numeral 3 del Artículo 774 del Código de Comercio), si en cuenta se tiene que no se está solicitando que se libere mandamiento de pago por el valor total de las mismas.

Es oportuno traer a colación un caso similar en el que el Tribunal Superior Distrito Judicial De Neiva - Sala Civil Familia Laboral, siendo Magistrada Ponente

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Gilma Leticia Parada Pulido, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el mandamiento de pago dentro proceso ejecutivo de OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA DEL HUILA S.A.S, contra COOMEVA E.P.S. S.A., con Rad. 41001.31.03.003.2017.00172.01, en proveído calendado diciembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018), precisó:

“3. El último punto objeto de recurso es el relativo a que las facturas no cuentan con la constancia de la fecha de recibido (Art. 774-2 del C. de Co.).

Al respecto, contrario a lo argüido por el fallador de primera instancia, no todos los documentos que sirvieron de soporte ejecutivo adolecen de dicho requisito, pues al hacer un estudio minucioso de los mismos –que correspondía hacerlo al juez de primer grado-, se observa claramente que muchos de ellos tienen sello perteneciente a COOMEVA EPS –ejecutada, dando fe de la fecha en que fueron recibidas por la entidad encargada del pago.

(...)

No sucede lo mismo con las demás, pues las facturas no tienen en su cuerpo el timbre o sello indicativo de haber sido radicadas ante la ejecutada, y como la ley admite dar testimonio de la fecha de recibido por medio de documento separado (Art. 773 C. de Co.), como en este caso se pretende refrendar con las relaciones de facturas, era indispensable que éstas no dieran lugar a equívocos –claridad-, pero evidentemente al ser ilegibles los sellos que aparecen en copia simple como en otras no hay certeza de su recibido, no resulta procedente que tener por superado este requisito de cara a librar mandamiento de pago, en relación con los instrumentos que las mismas contienen.”

Frente al estado de pago, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, en providencia de segunda instancia de agosto 21 de 2018, dentro del proceso Clínica Reina Isabel S.A.S. contra Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. E.P.S.-S, radicación 41001-31-03-004-2018-00021-01, indicó que: *“(…) aunque las facturas en cuestión incorporan un valor total de la obligación no se observa su estado de pago, llevando dicha omisión al incumplimiento de uno de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y sobre el cual expresamente se recita que la falta de alguno no genera la creación de título valor (...).”* Sic.

De conformidad con lo anterior, las facturas de venta base de la presente ejecución, carecen del carácter de título valor, y al no reunir los requisitos establecidos en la normatividad vigente, este Despacho ha de negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por **CYRGO S.A.S**, mediante

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

apoderado judicial, contra **INGENIERIA CONSULTORIA SUMINISTROS Y SERVICIOS INTEGRALES SAS.**

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 009

Hoy 2 DE FEBRERO DE 2024

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: JOHN EDUARD ARTEAGA ESPINOZA
Demandado: CARLOS ANDRES AYALA BONILLA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00933-00

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **JOHN EDUARD ARTEAGA ESPINOZA**, en contra de **CARLOS ANDRES AYALA BONILLA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No contiene la dirección física y electrónica donde el demandante recibirá notificaciones personales, infringiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso; se advierte que no debe ser la misma de su apoderado judicial.
2. Deberá allegar el poder debidamente conferido, con la presentación personal por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, atendiendo a que del visto en la página 11 del PDF 0001 del cuaderno principal, se avizora únicamente un sello incompleto sin que obre la respectiva firma biométrica (Artículo 74 del Código General del Proceso); o en caso de ser con la sola antefirma, se debe acompañar de la prueba de la remisión del mismo como mensaje de datos desde la dirección electrónica del demandante donde recibe notificaciones (Artículo 5 Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **JOHN EDUARD ARTEAGA ESPINOZA**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ANDRES AYALA BONILLA** y **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

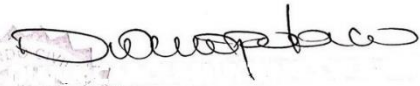


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **009**

Hoy **2 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	CARLOS ANDRES GARCIA ZABI
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00936-00

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **CARLOS ANDRES GARCIA ZABI**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **CARLOS ANDRES GARCIA ZABI** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 1117491181

1. Por la suma de **\$119.347.406 M/CTE.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día **16 de diciembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$13.167.563 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde la fecha que incurrió en mora el ejecutado, esto es, 15 de febrero de 2023, y hasta el 16 de noviembre de 2023, fecha en la que fue diligenciado el pagare.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

CUARTO. Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **AECSA S.A.S.**, quien actúa a través de la Dra. **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

QUINTO. AUTORIZAR a **SHADIA JULIANA CERQUERA DELGADO, KELLY JULIETH ÁVILA NIETO, ISABEL FAJARDO QUIROGA, PEDRO ALEJANDRO GONZÁLEZ CÓRDOBA, ANDRÉS MAURICIO FELIZZOLA, KAREN VALENTINA QUIROGA OBANDO, KATY ELENA VILLACOB RÍOS, MÓNICA NATALYA TORRES CAÑÓN, LUIS DANIEL CARREÑO ROA, DANIEL FELIPE MACIQUE TORRES, ALISON MAYERLY VANEGAS QUINTERO, CRISTIÁN GEOVANY GAMBA ARDILA, y LITIGANDO**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, avisos, despachos comisorios y la demanda, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, como quiera que, si bien son abogados, no ostentan la calidad de apoderados de las partes, y solo podrán examinar el expediente, una vez se haya notificado a la parte demandada, Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso. Asimismo, no se pueden tener como dependiente judicial por no cumplir con los requisitos del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

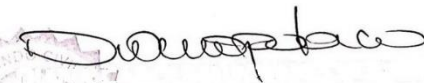
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 009

Hoy 2 DE FEBRERO DE 2024

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BBVA COLOMBIA.-
Demandado: VÍCTOR ALFONSO BELTRÁN CALDERÓN .-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00952-00.-

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BBVA COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, contra **VÍCTOR ALFONSO BELTRÁN CALDERÓN**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **VÍCTOR ALFONSO BELTRÁN CALDERÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BBVA COLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ No. M026300105187603615000401466.

- 1- Por la suma de **\$71'095.837,00 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo, que venció el 13 de diciembre de 2023.
- 1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **14 de diciembre de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2- Por la suma de **\$10'628.572,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, del periodo comprendido entre el 28 de junio de 2023 al 13 de diciembre de 2023.

B. PAGARÉ No. M026300105187603615000401664.

- 1- Por la suma de **\$64'665.405,00 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo, que venció el 13 de diciembre de 2023.
- 1.1- Por los intereses moratorios sobre la suma de **\$55.970.723,00** liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **14 de diciembre de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.2- Por la suma de **\$5'865.444,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, del periodo comprendido entre el 08 de junio de 2023 al 13 de diciembre de 2023.

TERCERO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la Dra. **SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	BANCO FINANDINA S.A. BIC.-
Deudor:	MARÍA CRISTINA JOVEN AROCA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00955-00.-

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo de placa LJP417), petitionada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, mediante apoderada judicial, siendo deudora **MARÍA CRISTINA JOVEN AROCA**, el Despacho observa las siguientes falencias:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa LJP417, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL"**.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **E.S.T. SOLUCIONES JURÍDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S.**, identificada con NIT 900.456.598-4, quien actúa a través del Dr. **MARCO USECHE BERNATE**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

TERCERO: AUTORIZAR a **ANDRÉS FELIPE VELA SILVA, ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ MORENO, SANDRA LILIANA CELIS BOTERO, y ANDREA DEL PILAR VARGAS FIGUEROA**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, solicitar y retirar copias simples o auténticas, y despachos comisorios, y retirar la solicitud, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, ni como dependiente judicial, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, y como quiera que, si bien alguno es abogado, no ostentan la calidad de apoderados de las partes, y solo podrán examinar el expediente, una vez se haya notificado a



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

la parte demandada, Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	BANCO DE OCCIDENTE
Deudor:	EURIEL POSSO FIGUEROA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00958-00.-

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo de placa DVW721), peticionada por **BANCO DE OCCIDENTE**, mediante apoderada judicial, siendo deudor **EURIEL POSSO FIGUEROA**, el Despacho observa las siguientes falencias:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa DVW721, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.-
Demandado:	NORY SHIRLEY GONZÁLEZ ORDOÑEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00961-00.-

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **NORY SHIRLEY GONZÁLEZ ORDOÑEZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en el **Pagaré 1081397052**, solicitando el capital adeudado, e intereses remuneratorios causados y no pagados, y moratorios, discriminando el valor de cada ítem, sin indicar el límite temporal de los intereses remuneratorios pedidos.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **AECSA S.A.S.**, quien actúa a través de la Dra. **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

TERCERO: **AUTORIZAR** a **SHADIA JULIANA CERQUERA DELGADO, KELLY JULIETH ÁVILA NIETO, ISABEL FAJARDO QUIROGA, PEDRO ALEJANDRO GONZÁLEZ CÓRDOBA, ANDRÉS MAURICIO FELIZZOLA, KAREN VALENTINA QUIROGA OBANDO, KATY ELENA VILLACOB RÍOS, MÓNICA NATALYA TORRES CAÑÓN, LUIS DANIEL CARREÑO ROA, DANIEL FELIPE MACIQUE TORRES, ALISON MAYERLY VANEGAS QUINTERO, CRISTIÁN GEOVANY GAMBA ARDILA, y LITIGANDO**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, avisos, despachos comisorios y la demanda, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, como quiera que, si bien son abogados, no ostentan la calidad



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de apoderados de las partes, y solo podrán examinar el expediente, una vez se haya notificado a la parte demandada, Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso. Asimismo, no se pueden tener como dependiente judicial por no cumplir con los requisitos del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado:	LIUS ALBERTO ORTEGA CARABALI
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00962-00.-

Neiva-Huila, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega de la motocicleta de placas **DVX-051** de propiedad de **LUIS ALBERTO ORTEGA CARABALI**, advierte el despacho que será inadmitida por las siguientes razones:

- La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa **DVX-051**, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).
- Tampoco se adjuntó solicitud de pago directo, formulario de inscripción inicial, formulario de registro de ejecución, aviso enviado al deudor con su certificado de recibido.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL"**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LAURA RODRÍGUEZ ROJAS** como apoderado judicial de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: **MARÍA CRISTINA VELANDIA**
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00965-00.

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.** mediante apoderado judicial, contra **MARÍA CRISTINA VELANDIA**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MARÍA CRISTINA VELANDIA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 19157757

1. Por la suma de **\$ 49.453.368,00 M/Cte** correspondiente al valor del capital contenido el pagare objeto de ejecución.
 - 1.1. Por la suma de **\$8.905.101,00** correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 05 de agosto de 2022 al 04 de agosto de 2023.
 - 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el **05 de agosto de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la firma **MAGA NEGOCIOS Y ASESORÍAS S.A.S.** a través del abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	FINANZAUTO S.A. BIC.-
Deudor:	JULIET PATRICIA MENDOZA ASCENCIO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00967-00.-

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo de placa FYZ738), petitionada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, mediante apoderado judicial, siendo deudora **JULIET PATRICIA MENDOZA ASCENCIO**, el Despacho observa las siguientes falencias:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa FYZ738, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".-
Demandado:	JORGE YOVALITH SILVA CERÓN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00001-00.-

Neiva, primero (01) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Seria del caso, resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía, si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, ateniendo las siguientes consideraciones:

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Asimismo, el legislador señaló que, al concurrir dos reglas de competencia, privativas, prevalece la calidad de las partes, así,

“ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”

En ese orden, al concurrir las reglas consagradas en los numerales 7 y 10 del Artículo 28 del Código General del Proceso, prevalece la última, al



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

corresponder a la calidad de las partes (entidad pública), y en ese orden, el juez competente, es el del domicilio de esta.

Advierte el Juzgado que, si bien hay concurrencia de reglas privativas para determinar la competencia por el factor territorial, lo cierto es que, está en cabeza del juez del domicilio de la empresa industrial y comercial del estado, la demandante, Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, el cual, conforme a lo señalado en el libelo introductorio, y a las Escrituras Públicas 150 del 25 de enero de 2023 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C., 4.511 del 26 de diciembre de 2012 de la Notaría 3 del Círculo de Neiva, y 37 del 20 de enero de 2011 de la Notaría 71 de Bogotá D.C., sin que se de aplicación a la regla consagrada en el Numeral 5 del Artículo 28 del Código General del Proceso, ya que no obra en el expediente documento alguno que indique que en Neiva - Huila hay sucursal o agencia.

Debe advertir el Juzgado que, el numeral en comento, opera en los procesos contra una persona jurídica, y en este caso, la regla especial se ciñe al demandante, y no al demandado; y que, conforme al Artículo 633 del Código Civil, una persona jurídica, es un ente ficticio, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente, categorizada en dos especies, corporaciones y fundaciones de beneficencia pública, y que, la empresas industriales y comerciales del Estado, con régimen jurídico mixto, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y que, conforme al Artículo 49 de la Ley 489 de 1998, su creación corresponde a la ley, o con autorización de la misma, y que para el caso del Fondo Nacional de Ahorro "Carlos Lleras Restrepo", se creó como tal mediante la Ley 432 de 1998, modificado por el Decreto 1132 de 1999, se tiene que, esta última normatividad, en su Artículo 3 señala como domicilio de la entidad la ciudad de Santa Fe de Bogotá, y que se podrán establecer dependencias en otras ciudades del país, previa autorización de la junta directiva, y que, conforme al Artículo 17 del Decreto 154 de 2022, la Junta Directiva para el desarrollo del objeto social, y teniendo en cuenta las necesidades del servicio y viabilidad presupuestal, podrá crear gerencias nacionales, gerenciales regionales y puntos de atención, y que, conforme al organigrama y la información que se evidencia en la página web de la entidad, en Neiva hay es un punto de atención para la fecha.

Así las cosas, la entidad pública demandante no está conformada por sucursales o agencias, pues se compone de gerencias nacionales, gerenciales regionales y puntos de atención, y que, este último no es igual que una sucursal, o agencia, ya que no es un establecimiento de comercio, y que, realizada la búsqueda, no se evidenció acto administrativo de la junta directiva de la entidad, de constitución de la gerencia regional o punto de atención en Neiva – Huila.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC2776-2023, del 21 de septiembre de 2023, dentro del expediente con radicación 11001-02-03-000-2023-03340-00, siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló,

“Dilema que conforme el criterio mayoritario de la Sala, plasmado en AC140-2020, tiene solución en el inciso primero del artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes», por lo que en todos los trámites que participe un organismo de linaje «público» habrá de preferirse su «fuero personal». En tal sentido, se indicó que «la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibidem, razón por la que prima el último de los citados”.

Conforme a lo señalado por la jurisprudencia que rige la materia, la jurisdicción y competencia son improrrogables, por los factores subjetivo y funcional, por lo que solo en estos casos se puede declarar de oficio o a petición de parte, y que, en los otros factores, es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, por lo que el juez debe seguir conociendo del proceso (Artículo 16 del Código General del Proceso). Asimismo, puede alterarse la competencia por intervención sobreviniente de un Estado extranjero o un agente diplomático; el cambio de la cuantía en virtud de la reforma de la demanda, reconvención o acumulación de procesos o demandas; o por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura frente a la ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas (Artículo 27 ibídem).

Así las cosas, teniendo claridad, se tiene que, este Juzgado no tiene competencia sobre el presente asunto, como quiera que, el domicilio de la entidad pública demandante, es Bogotá D.C., y en razón a la improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva Huila,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesta mediante apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, contra **JORGE YOVALITH SILVA CERÓN**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C., a través del siguiente enlace, <https://forms.office.com/pages/responsepage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi19iVviWtpVKhxxpr4wxQKBUM05BRk9MOFRRVFZCRkNKS1dXT1BORzMxSy4u>, quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

al factor subjetivo (Numeral 10 Artículo 28 del Código General del Proceso).

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: ALEJANDRA MARÍA GUTIÉRREZ ACHURY.
Demandado: CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00012-00

Neiva, primero (01) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

ALEJANDRA MARÍA GUTIÉRREZ ACHURY, mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, contra **CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.**, a fin de obtener el pago de las sumas dinerarias contenidas en las Facturas Electrónicas FE 315, FE 329 y FE 340, junto con los respectivos intereses moratorios, por lo que procede el Despacho con el estudio de la misma.

Para el efecto se tiene que, el Artículo 774 del Código de Comercio estipula los requisitos que deben reunir las facturas para considerarse título valor, aunado a los señalados en los Artículos 621ibidem, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, entre ellos,

“(…)

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Por parte, el Artículo 621 del Código de Comercio, reza,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

El Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, señala,

“Artículo 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional-

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PAR 2. ** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares."

Tratándose de facturas electrónicas, se tiene que, el Numeral 9 del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, define la factura electrónica de venta como título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Frente a la aceptación, el Artículo 2.2.2.5.4. del decreto referido, señala que,

"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."*

Asimismo, el mencionado decreto, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica, dispuso,

"ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.*

PARÁGRAFO 1. *Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

PARÁGRAFO 2. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad."*

De otro lado, la DIAN en el Artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, indicó como requisitos de la factura electrónica de venta los siguientes,

"Artículo 2º. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:

- 1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*
- 2. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.*
- 3. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquiriente de los bienes y servicios. Cuando el adquiriente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario (RUT), se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.*
- 4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.*
- 5. Fecha y hora de generación.*
- 6. Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.*
- 7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

8. Valor total de la operación.
9. Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
10. Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.
11. Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).
12. La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.
13. La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.
14. Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
15. Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
16. El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

Parágrafo 1°. Para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta y el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, se deberá cumplir con las características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto se establece en el "Anexo técnico de factura electrónica de venta", dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 2°. Los facturadores electrónicos deberán incorporar a la factura electrónica de venta los requisitos adicionales que establezcan las autoridades competentes; lo anterior siempre que se cumpla con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la presente resolución en el "Anexo técnico de factura electrónica de venta".

Parágrafo 3°. En el caso de la factura electrónica de venta que corresponda expedir por los servicios públicos domiciliarios, para la procedencia del costo, la deducción o el descuento del impuesto sobre las Ventas (IVA), no es necesario que figure el nombre del propietario, arrendatario u otro sujeto que solicita el costo, el gasto o el impuesto descontable. Para tal efecto bastará que se acredite la calidad de propietario o de arrendatario, obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios. En estos casos, el costo, la deducción o el impuesto



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura de venta y/o documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 4°. La factura electrónica de venta, de que trata la presente resolución, coexiste con los demás sistemas de facturación que se encuentren vigentes, incluyendo dentro de ellos los documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 5°. Adjuntar el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venía y del procedimiento de validación.

Parágrafo 6°. Tratándose de operaciones de intermediación a cargo de agencias de viajes se deberá incorporar en la factura electrónica de venta que se expida a las empresas transportadoras, en el requisito contemplado en el numeral 7 el lapso durante el cual se realizaron las operaciones, el valor individual y total de las mismas y dado el caso, el monto de las comisiones causadas junto con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) correspondiente al servicio de intermediación."

Conforme a la normatividad aplicable y al hacer el estudio de la anterior demanda, observa el Juzgado que los títulos valores allegados no contienen los requisitos señalados por el legislador, por cuanto no tienen el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venía y del procedimiento de validación.

Aunado a lo anterior, no se aporta la constancia de recibo electrónica de la mercancía o de la prestación del servicio, emitida por el adquirente/deudor/aceptante (Parágrafo 1° del Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, el cual debe hacer parte integral del título valor, y que para el presente caso no obra, por lo que no se encuentra acreditado el recibo y aceptación de las mismas.

De igual forma, las facturas electrónicas allegadas, no tiene la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (Numeral 2 del Artículo 774 del Código de Comercio).

Es oportuno traer a colación un caso similar en el que el Tribunal Superior Distrito Judicial De Neiva - Sala Civil Familia Laboral, siendo Magistrada Ponente Gilma Leticia Parada Pulido, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el mandamiento de pago dentro proceso ejecutivo de OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA DEL HUILA S.A.S, contra COOMEVA E.P.S. S.A., con Rad. 41001.31.03.003.2017.00172.01, en proveído calendado diciembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018), precisó:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

“3. El último punto objeto de recurso es el relativo a que las facturas no cuentan con la constancia de la fecha de recibido (Art. 774-2 del C. de Co.).

Al respecto, contrario a lo argüido por el fallador de primera instancia, no todos los documentos que sirvieron de soporte ejecutivo adolecen de dicho requisito, pues al hacer un estudio minucioso de los mismos –que correspondía hacerlo al juez de primer grado-, se observa claramente que muchos de ellos tienen sello perteneciente a COOMEVA EPS –ejecutada, dando fe de la fecha en que fueron recibidas por la entidad encargada del pago.

(...)

No sucede lo mismo con las demás, pues las facturas no tienen en su cuerpo el timbre o sello indicativo de haber sido radicadas ante la ejecutada, y como la ley admite dar testimonio de la fecha de recibido por medio de documento separado (Art. 773 C. de Co.), como en este caso se pretende refrendar con las relaciones de facturas, era indispensable que éstas no dieran lugar a equívocos –claridad-, pero evidentemente al ser ilegibles los sellos que aparecen en copia simple como en otras no hay certeza de su recibido, no resulta procedente que tener por superado este requisito de cara a librar mandamiento de pago, en relación con los instrumentos que las mismas contienen.”

De conformidad con lo anterior, las facturas de venta base de la presente ejecución, carecen del carácter de título valor, y al no reunir los requisitos establecidos en la normatividad vigente, este Despacho ha de negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por **ALEJANDRA MARÍA GUTIÉRREZ ACHURY**, mediante apoderada judicial, contra **CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.**

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa